Decreto Número 955
(Octubre 11 de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VIDA, LA SALUD Y LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, Y DE CONTROL PARA EL USO, VENTA, MANIPULACIÓN, PORTE, DISTRIBUCIÓN, Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, PÓLVORA Y FUEGOS ARTIFICIALES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 4 y 17 de la ley 670 de 2001, y en concordancia con las Normas Técnicas Icontec NTC 5236, 5296 y,

CONSIDERANDO

- Que la constitución política en el artículo 2 prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

- Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

- Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas mucho más vulnerables.

- Que es deber la Administración Municipal garantizar al niño los derechos fundamentales a su integridad física y mental, la salud y la recreación; establecer las previsiones para su protección por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos y confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- Que igualmente es deber de la Administración Municipal adoptar medidas de prevención para mantener y/o evitar alteraciones de la seguridad ciudadana para preservar la vida y la salud de los conciudadanos como derechos fundamentales inalienables de las personas.

- Que las lesiones provenientes del uso de la pólvora generan altos costos sociales, que se traducen en incapacidades médicas, deformaciones provisionales o permanentes y alteraciones sicológicas y sociológicas de quienes resultan afectados por ella.

- Que la ley 670 de 2001, en su artículo 4, señala que los Alcaldes Municipales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o juegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos.

- Que teniendo en cuenta las circunstancias que acaecieron en las últimas festividades decembrinas donde se produjeron accidentes por el uso indebido de la pólvora, siendo los menores de edad los más afectados al permitírseles de manera irresponsable la manipulación de estos elementos por los adultos, se hace necesaria la implementación

de medidas urgentes para la protección del interés general, así como los derechos fundamentales de los niños.

- Que por decisión unánime el Consejo de Seguridad en sesión extraordinaria, celebrada el día 30 de diciembre del año inmediatamente anterior se estableció que la medida pertinente para la protección de la vida e integridad de las personas, y para mantener y/o evitar las alteraciones de la seguridad ciudadana es la prohibición del uso, venta, manipulación, porte, distribución, transporte de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales.

- Que para fines recreativos, se podrá autorizar el uso de fuegos artificiales, única y exclusivamente a personas profesionales, ajustándose a unas condiciones especificas y técnicas.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal, en uso de sus facultades legales y constitucionales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prohíbase el uso, comercio, manipulación, utilización, porte, distribución y transporte de productos pirotécnicos, pólvora, y fuegos artificiales en el Municipio, a partir d el a expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las demostraciones públicas de fuegos artificiales con fines recreativos, que realicen personas profesionales, cuya idoneidad sea acreditada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, a las cuales se les otorgará permiso por parte de la Gerencia para el Desarrollo Comunitario y de Gobierno, siempre y cuando la demostración sea considerada pertinente para la ciudad, de acuerdo con el momento que se viva en relación con la seguridad, salubridad y orden público.

ARTICULO SEGUNDO: Para la obtención del permiso de que trata el parágrafo del artículo anterior, es necesario que el interesado en hacer la demostración pública de fuegos artificiales cumpla con las siguientes condiciones y requisitos:

CONDICIONES:

- Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Facatativá.
- La demostración del espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización.
- El responsable del espectáculo deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Municipio Facatativá, y otra de responsabilidad civil Extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un mes más, en cuantía no inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para garantizar posibles daños a terceros con ocasión a la actividad. Las pólizas deberán ser aportadas al funcionario competente para otorgar el permiso y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización será negada.
- Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte del personal técnico o con experiencia.
- La exhibición deberá realizarse con por lo menos un radio de veinte (20) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y de líneas telefónicas y/o postes de alumbrado, en concordancia a lo establecido en las normas ICONTEC. NTC 5236

- Así mismo, deberá fijarse una zona de por lo menos (5) metros de diámetro dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios determinará si se hace necesario ampliar el margen de restricción para espectadores si el radio de caída del dispositivo pirotécnico es más amplio.
- Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- El espectáculo deberá disponer como mínimo de dos (2) extintores, conforme a las normas técnicas colombianas que sobre el particular ha dispuesto el ICONTEC.
- El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente decreto, téngase como sinónimos las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO TERCERO: No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la ley 670 de 2001, que a continuación se relacionan, con excepción del artículo primero del presente decreto.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO: Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTÍCULO CUARTO: Quien viole lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso del material, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la ley 670 de 2001, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A la misma sanción se hará acreedor quien realice espectáculos con fuegos artificiales sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Las sanciones a que hubiere lugar, serán impuestas por las Inspecciones Municipales de Policía adscritas a la Gerencia para el Desarrollo Comunitario y de Gobierno.

PARÁGRAFO: Las multas que se impongan por violación al presente Decreto, serán canceladas en la Secretaria de Hacienda al Municipio de Facatativá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga disposiciones y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Facatativá a los once (11) días del mes de octubre de 2006.

WILLIAM ERNESTO GUEVARA ALVARADO
Alcalde Municipal (E)